

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Septiembre 01 de 2020.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 31 de Agosto de 2020, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00184-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Cali, Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00184-00.

Revisada la presente demanda de declaración de existencia de Union Marital de Hecho, que a través de apoderado adelanta la señora MERY VIVIANA MUÑOZ encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Deben de aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes, debidamente, actualizados a fin de verificar su estado civil.
- b) Deberá corregirse tanto el poder como la demanda, haciendo claridad de si lo que se pretende es la declaratoria de existencia de Unión Marital de hecho y declaración de existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial, ya que no coinciden el poder y las pretensiones de la demanda, es ese aspecto.
- c) Debe aportarse el registro civil de Defunción del causante LIVO REINEL OROZCO.
- d) Omite indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante LIVO REINEL OROZCO.

- e) Deberá corregirse tanto el poder como la demanda, indicando contra quien se dirige la demanda, además el libelo debe dirigirse contra los herederos indeterminados del causante, de conformidad con lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., igualmente debe indicar si existen herederos conocidos del causante, caso en el cual la demanda deberá dirigirse en contra de los Herederos Determinados del causante, ajustándose al orden hereditario establecido en los Art. 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre, edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el fallecido.

- f) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.

- g) Debe solicitarse el emplazamiento de los herederos indeterminados, del causante, señor LIVO REINEL OROZCO, de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.

- h) Deberá aportarse dirección física, el numero de teléfono y de correo electrónico de las partes, y de los testigos para efectos de notificación y posterior realización de las audiencias, si así fuere el caso. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020).

- i) Debe de aportarse un certificado de tradición actualizado, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-411698.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

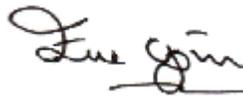
R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de existencia de Union Marital de Hecho, que a través de apoderado, adelanta la señora MERY VIVIANA MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. JHON FREDDY VIVEROS PEÑA, identificada con cédula No 76.046.338 y TP 204.998 del CSJ, para que represente a la demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos